RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-2076-SPA-1041, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2010, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal , ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante esta institución que *(...) en el predio vecino* [ubicado en calle Yosemite número 45 colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, en la Confederación Alemana de Corporativos] *tienen instalada una alarma que se activa cuando hay mucho viento, este predio es usado como oficinas por esta razón en días festivos y fines de semana no hay quien la desactive y el ruido continúa por días sin que alguien la apague, pido de su apoyo para que intervengan para bienestar de todos (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3056-2010 del 07 de octubre de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-2076-SPA-1041; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 18 de noviembre de 2010 mediante correo electrónico, el acuse de recibo fue enviado por la persona denunciante con fecha 19 de noviembre 2010, por la misma vía.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3056-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría con fecha 18 de noviembre de 2010, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados constatando lo siguiente:

> *(...) Se llamó varias veces a la puerta* [en la calle de Yosemite número 45, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez] *sin recibir respuesta. No se escuchó ruido por alarma o se ve movimiento al interior de la oficina referida en el escrito de denuncia, por lo que procedimos a retirarnos (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-2917-2010 del 18 de noviembre de 2010, esta Procuraduría citó a comparecer al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en la calle Yosemite número 45, colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez.

Al respecto el día 30 de noviembre de 2010, se presentó a comparecer en esta unidad administrativa un representante legal de Inmobiliaria Nápoles S.A., quien manifestó lo siguiente:

1. *El Centro de Estudios Ecuménicos, A.C. con fecha 29 de noviembre de 2010 y la Confederación Alemana de Cooperativas con fecha 26 de noviembre de 2010, me extendieron una carta poder simple para atender el citatorio PAOT-05-300/210-2917-2010 de fecha 18 de noviembre de 2010.*

2. *Que Inmobiliaria Nápoles, S.A. es propietaria del inmueble ubicado en calle Yosemite número 45 colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F. Dicho inmueble es rentado al Centro de Estudios Ecuménicos, A.C. y a la Confederación Alemana de Cooperativas.*

3. *Inmobiliaria Nápoles, S.A., canceló el contrato con la empresa Securitas Systems, S.A. de C.V., derivado del mal funcionamiento de la alarma y de su servicio ineficiente, pues se activaba al regreso del suministro de la energía eléctrica resultado de los cortes frecuentes que hay en la zona sin que el proveedor diera una solución.*

4. *A partir del mes de agosto de 2010, Inmobiliaria Nápoles inició un contrato para la protección del inmueble con la empresa ADT Private Security Services de México, .S.A. de C.V., por lo que se ha dejado de escuchar la alarma que venía molestando a los vecinos a partir de ese momento. Con el fin de apoyar mi dicho entrego en este acto, copia simple de la factura con la que se inició el contrato de servicio y copia de la última factura liquidada.*

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-2918-2010 del 18 de noviembre de 2010, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado por vía correo electrónico con fecha 24 de noviembre de 2010, acusando de recibido por la parte denunciante el 27 de noviembre del mismo año.

Con fecha 27 de enero de 2011, se levantó un acta circunstanciada en la que se constató lo siguiente:

> *Personal adscrito a esta Subprocuraduría contactó vía telefónica a la persona denunciante para confirmar que la causa que originó esta investigación hubiera desaparecido. Al respecto la persona denunciante nos informó que no se ha vuelto a escuchar el ruido de la alarma.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F. SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La denuncia presentada ante esta entidad señala la perturbación del ambiente caudado por una alarma que suena sin control en fines de semana y días festivos sin que sea desactivada oportunamente en calle Yosemite número 45 colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3056-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados sin constatar que se escuchara ruido producido por ninguna alarma. Sin embargo, se citó a comparecer al propietario u ocupante del inmueble referido en el escrito de denuncia, quien manifestó que debido a que la empresa de seguridad contratada no procuraba un servicio eficiente y no apagaba la alarma cuando se activaba, decidieron cambiar al prestador del servicio mostrando las documentales que lo comprobaban.

Derivado de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, así como de la legislación vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial para el Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, concluye que no se acreditó la existencia de violaciones o infracciones a la normatividad ambiental vigente en el Distrito Federal, ya que no se constató la generación de ruido producida por una alarma sonora en el sitio señalado en el escrito de denuncia y producto de una decisión espontánea, la empresa administradora del inmueble ubicado en la calle Yosemite número 45 colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez cambio de prestador de servicios de protección instalando un nuevo sistema de prevención auditiva.

Por lo señalado anteriormente y de conformidad artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, al no existir evidencia de los hechos denunciados esta Subprocuraduría está materialmente imposibilitada para continuar con la investigación.

Cabe mencionar que personal de esta Procuraduría no constató las emisiones de ruido y que la persona denunciante a través de llamada telefónica aceptó que se concluyera con la investigación de esta denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Los elementos denunciados no fueron constatados en el reconocimiento de hechos, por parte del personal de esta Procuraduría.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL

- Con base en los argumentos referidos en comparecencia por la presunta persona responsable, la empresa de seguridad que tenían contratada dejó de brindar sus servicios y fue cambiada por un nuevo prestador de servicios, dejando de existir los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Oficina del titular de la Procuraduría de Protección Ambiental y del Ordenamiento Territorial

MVAG/RCGF/JBB/SPR